



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ .
DEMANDADO: LAURA MARCELA NAVARRO SAIZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00052-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta agencia judicial, dado el rechazo de la demanda hecho por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito- Oralidad de la ciudad de Tunja, se encuentra que el señor JOSE EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, demanda a LAURA MARCELA NAVARRO SAIZ., para que se fije judicialmente cuota alimentaria en favor de los menores hijos, LLUVIA MARTINEZ NAVARRO Y DAGO MARTINEZ NAVARRO.

Frente a la demanda el juzgado considera que es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente de conformidad con los artículos 17 numeral 6°, 28 del CGP; así mismo porque la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 397 ibídem.

En cuanto a la solicitud de que se declare y condene a la demandada, al pago de los alimentos acordados de manera interna por las partes y debidos desde el 27 de mayo de 2017 hasta el mes de febrero de 2022 por al menos la mitad de un salario mínimo mensual legal vigente como presunción legal de lo que devenga, este juzgado la negará porque la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles se hace a través de un proceso ejecutivo y no en este verbal de alimentos.

Y si bien se solicita que se declare la existencia de dicha obligación, el juzgado no puede entrar a considerar esta pretensión porque la cuota de alimentos se establece por el juzgado a futuro; es decir, si lo quiere el demandante es constituir un título de una obligación pasada para su cobro, deberá iniciar un proceso verbal diferente a este en el que acredite los elementos de la obligación para que la misma sea declarada a su favor y en contra de la demandada, para así poder ejecutarla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y en aras de garantizar los alimentos provisionales de los menores LLUVIA MARTÍNEZ NAVARRO Y DAGO MARTÍNEZ NAVARRO, se decretara cuota alimentaria provisional del 40% del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada, pues ante la ausencia de elementos de conocimiento con los que establecer su verdadera capacidad económica y una cuota acorde a esta, se presume que devenga al menos el salario mínimo y sobre este se establece la cautela.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACION JUDICIAL DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JOSE EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de LAURA MARCELA NAVARRO SAIZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la parte demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal, la parte actora deberá remitir el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para el caso de la notificación electrónica, que en todo caso se deberá acreditar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Se niega el emplazamiento de la demandada hasta tanto no se intente la notificación personal por conocerse una dirección de la demandada, la Calle 7ª NO. 4 -93 Barrio Galán de este municipio.

TERCERO.- CORRASE traslado de la demanda y sus anexos, al demandado, quien tendrá el término de diez (10) días para contestarla, aportando los documentos que en relación con el litigio tenga en su poder. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 91 y 397 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a la parte activa para que aporte pruebas referente a la capacidad económica de la demandada toda vez que en el libelo a estudiar no hace mayor alusión a dicha capacidad, si bien manifiesta que la pasiva es profesional en odontología y aspirante a recibir título de maestría, no se evidencia mayor información de un lugar de trabajo o bienes donde se pueda establecer la capacidad económica del demandado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. DECRETESE con fundamento en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, a cargo de MAURA MARCELA NAVARRO SAIZ y a favor de los menores LLUVIA MARTÍNEZ NAVARRO Y DAGO MARTÍNEZ NAVARRO, cuota alimentaria provisional del 40% del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada.

SEXTO. NIÉGUESE de plano la solicitud de que se declare y condene a la demandada al pago de los alimentos acordados de manera interna por las partes y debidos desde el 27 de mayo de 2017 hasta el mes de febrero de 2022 por al menos la mitad de un salario mínimo mensual legal vigente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al doctor DAVID CAMILO CABRERA CRUZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No 1.181.477 y T.P. No. 191.343, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **011**, de hoy **veinticinco (25) de marzo de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucía Agudelo Parra
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afbd4e7038435e9735a0baf7c56d5b25b010915148f726ff969deefe8b5ab8ae
Documento generado en 24/03/2022 07:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>